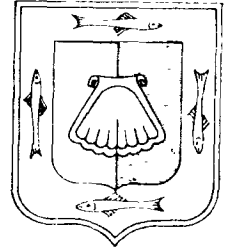




# BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**LAS LEYES Y DEMAS**

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

**DIRECCION:**

La Oficialía Mayor de Gobierno.

**REGISTRADO**

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

## PODER EJECUTIVO

### Secretaría de Gobernación

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO  
DEL ARTICULO 60 DE LA CONSTITUCION POLITICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 29,  
90 Y 92 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.



# PODER EJECUTIVO

## SECRETARIA DE GOBERNACION

**Decreto por el que se reforma el Primer Párrafo del Artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que la Comisión permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

“La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el último párrafo del Artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y de la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados, declara:

**ARTICULO UNICO.—Se reforma el primer párrafo del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:**

“ARTICULO 60.—La Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará con 100 presuntos diputados: 60 de los electos en los distritos uninominales, designados por el partido político que hubiera obtenido mayor número de constancias de mayoría registradas por la Comisión Federal Electoral; y 40 de los electos en circunscripciones plurinominales, designados por los

partidos políticos proporcionalmente al número que para cada uno de ellos hubiera reconocido la Comisión Federal Electoral por el porcentaje de votación que hayan obtenido.

.....  
.....  
.....  
.....

### TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.—Esta reforma entrará en vi-**

gor al día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

México, D. F., a 14 de abril de 1981.—Sen. Ignacio Castillo Mena, Presidente.—Sen. Rafael Minor Franco, Secretario.—Sen. Gustavo Guerra Castañón, Secretario.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

# PODER EJECUTIVO

## SECRETARIA DE GOBERNACION

**Decreto por el que se reforman los Artículos 29, 90 y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO:

“La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el último párrafo del Artículo 135 de la Constitución General de la República y previa apro-

bación del H. Congreso de la Unión y de la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados, declara:

**ARTICULO UNICO.—Se reforman los Artículos 29, 90 y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue:**

“ARTICULO 29.—En los casos de invasión perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a deter-

minado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde”.

“ARTICULO 90.—La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación”.

“Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre estas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos”.

“ARTICULO 92.—Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos”.

#### TRANSITORIO

UNICO.—Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 14 de abril de 1981.—Sen. Ignacio Castillo Mena, Presidente.—Sen. Rafael Minor Franco, Secretario.—Sen. Gustavo Guerra Castaños, Secretario.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

Decreto por el que se reforma la Fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

“La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el último párrafo del Artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara:

ARTICULO UNICO.—Se reforma la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“ARTICULO 117.—.....

VIII.—Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

IX.—.....

#### TRANSITORIO

UNICO.—Una vez que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, hagan la declaración de haber sido aprobada esta Reforma, pasará al Ejecutivo Federal para su promulgación y publicación, y entrará en vigor a los quince días siguientes de efectuada la citada declaración.

México, D. F., a 14 de abril de 1981.—Sen. Ignacio Castillo Mena, Presidente.—Sen. Rafael Minor Franco, Secretario.—Sen. Gustavo Guerra Castaños, Secretario.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos Juzgado de 1a. Instancia del Partido de Santa Rosalía, B. C. S.

## EDICTO

C. ALBA ELOISA ERENDIRA  
GARCIA RODRIGUEZ.-

Con fecha once de mayo de 1981, se dictó Sentencia Condenatoria en el Juicio de Divorcio Necesario número 114/980, promovido por su esposo señor SALVADOR AGUILAR RODRIGUEZ, en su contra, habiendo procedido dicha demanda y por tanto, declarándose disuelto el vínculo Matrimonial que los une, Matrimonio celebrado el día cinco de agosto de 1976, ante el Juez del Registro Civil de la Ciudad de México, D.F., declarándose que la menor hija habida en el Matrimonio quedará bajo el cuidado y patria potestad de su madre el señor SALVADOR AGUILAR RODRI-

GUEZ, por ser cónyuge inocente.

Lo que se hace de su conocimiento por medio del presente Edicto, para los efectos de Ley-

Santa Rosalía, B.C.S. Mayo 12 de 1981

Testigo de Asistencia:

C. María Elena Verdugo R.

Testigo de Asistencia:

Enrique Machado Mexia

1 - 3

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos Juzgado de 1a. Instancia del Partido de Santa Rosalía, B. C. S.

## EDICTO

### EMPLAZAMIENTO

C. OSCAR MANUEL IBARRA CESEÑA,

La señora Elizabeth Barraza Castro, promueve en este Juzgado demanda de Divorcio Necesaria en su contra, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, se le emplaza por este medio para que en plazo de 40 días hábiles contados desde el siguiente a la última publicación, comparezca a producir su contestación, que dando las copias simples de la demanda y anexos en la Secretaría del Juzgado.

Santa Rosalía, B.C.S., Nov. 17 de 1980

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC FCO. JAVIER PERALTA B.

3 - 3

## BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO, LA PAZ, B. C.  
Dirección:

LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO.  
CONDICIONES:

(Se publica los días 10, 20 y último  
de cada mes)

Los avisos se cobrarán a razón de \$0.25 veinticinco centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán \$0.15 quince centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

### SUSCRIPCIONES:

Por un semestre \$ 150.00  
Por un año \$ 300.00

No se sirven suscripciones por menos de seis meses.

Número del día \$5.00, atrasado \$10.00.

Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas

